

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

Art. 170. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 164, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 171. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 172. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 164 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 174. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 175. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre, para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 176. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada, justificar en legal forma aquellos extremos y en su defecto el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 177. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarla legalmente en España, dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique ó importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma; y, en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y, oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará

al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 160 relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

Art. 178. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 179. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 160 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 180. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

### SECCIÓN CUARTA

#### PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS Á LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 181. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 182. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas, de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta Ley.

Art. 183. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 184. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

### SECCION QUINTA

#### LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN Ó EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 185. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los de los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 186. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en los títulos de los

socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 201, caso 7.º, de esta ley.

Art. 187. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.º:

1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos; de numerario con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 188. Se pondrán timbre de una peseta, clase 11.º:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.º

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 189. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 190. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros reintegrarán los libros de su contabilidad general á razón de 10 céntimos por pliego, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo y por cada imposición, cuando lleguen ó excedan de 10 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre fijado por el art. 144 de esta ley.

Art. 191. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y Bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley. Dichos documentos serán talonarios y el timbre se fijará en la matriz.

Art. 192. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 808 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	400 pesetas.....	12.º	0 10
Desde	400'01 hasta 4.000 id.....	11.º	1
Desde	4.000'01 hasta 8.000 id.....	10.º	2
Desde	8.000'01 hasta 12.000 id.....	9.º	3
Desde	12.000'01 hasta 16.000 id.....	8.º	4
Desde	16.000'01 hasta 20.000 id.....	7.º	5
Desde	20.000'01 hasta 28.000 id.....	6.º	7
Desde	28.000'01 hasta 40.000 id.....	5.º	10
Desde	40.000'01 hasta 100.000 id.....	4.º	25
Desde	100.000'01 hasta 200.000 id.....	3.º	50
Desde	200.000'01 hasta 300.000 id.....	2.º	75
Desde	300.000'01 en adelante.....	1.º	100

Art. 193. La transmisión por endoso de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 50 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º

Art. 194. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, llevarán timbre de 5 céntimos cuando su cuantía no exceda de 10 pesetas; desde 10,01 á 500, timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres se pagará en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las empresas como premio de cobranza.

Los libros registros de expedición de los billetes y talones resguardos, serán en su caso reintegrados á razón de 15 céntimos por cada folio, y autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

CAPITULO II

Sección primera

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Á SOCIEDADES CIVILES

Art. 195. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil

y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado», ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario, los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 34, caso cuarto, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en el primer pliego de la Memoria ó dictamen el timbre móvil correspondiente á la cuantía del presupuesto ó asunto, respectivamente, con arreglo á los indicados artículos 16 y 17, y los demás pliegos, así como los del presupuesto y las hojas de los planos, llevarán el timbre de una peseta. Cuando no exista dicha base, el primer pliego de la Memoria ó dictamen llevará timbre de 5 pesetas, en lugar del indicado.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

Art. 196. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 197. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 198. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijarán en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 195, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 199. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagarán en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto

íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministerio de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado.

Art. 200. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ó hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona.....	0 25	015
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0 15	0 10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0 10	0 05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0 05	0 02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0 02 1/2	>

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

(Se continuará.)

## Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 29 del actual contratar en segunda subasta que tendrá efecto el día 9 del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la construcción de un salón cubierto en el patio central de la Casa Palacio de la Diputación, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuestos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección Central, de nueve á doce de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de la ejecución de esta obra, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de doce mil ciento veintiocho pesetas cincuenta y ocho céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El importe se abonará en cuatro plazos pagaderos en los meses de Marzo, Mayo, Julio y Septiembre del año próximo, en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales por valor de seiscientos seis pesetas cuarenta y dos céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, diligencias, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Domingo Negro.—El Secretario accidental, Marcelino Barrio.

150.—777.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Nicolás Rivera proyecta instalar un motor á gas de cinco caballos de fuerza, sistema Escuder, de Barcelona, con destino á un taller de broncista, en la casa núm. 11 de la calle del Cisne.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 21 de Agosto de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

149.—731.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. José Fuertes proyecta establecer una carbonería en la casa calle de López de Hoyos, esquina á la de Santa Hortensia.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Agosto de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

149.—732.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Gregorio del Hierro y Arroyo proyecta establecer un obrador de tinte y quita-manchas, en la calle de Berruguete, (extrarradio) casa sin número.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la

fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 22 de Agosto de 1899.—P. I. del Secretario, El Oficial Mayor, Francisco Moreno López.

150.—767.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

MADRID

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de caballería, Juez permanente de la primera Región.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo al soldado de la Brigada disciplinaria Francisco Mera y Carro, hijo de Secundino y Matilde, natural de Vivero (Lugo) de oficio marinero, soltero, de treinta y siete años, con un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, barba poblada, boca pequeña, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y sin señas particulares, para que en el preciso término de quince días á contar desde la publicación de la presente, se persone en este Juzgado, sito Mendizabal 42, á fin de que sean oídos sus descargos, en las causas que en este Juzgado se le instruyen por robo frustrado y heridas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias para la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á las Prisiones Militares de esta plaza á mi disposición. Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y de Lugo.

Madrid 7 de Agosto de 1899.—El Cabo Secretario, Francisco Mortera.—El Juez instructor, José de la Prada.

142.—489

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de caballería, Juez permanente de la primera Región.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo al soldado de la Brigada disciplinaria Braulio Cerrajería Ibañez, hijo de Félix y de Felipa, natural de Estavillo, (Alava), de veintinueve años, soltero, de un metro cuatrocientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, y sin señas particulares; para que en el preciso término de quince días á contar desde la publicación del presente, se persone en este Juzgado, sito, Mendizabal 42; á fin de que sean oídos sus descargos en las causas que se le instruyen por los delitos de robo frustrado y heridas; con apercibimiento de declararlo rebelde si no se presentase.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares, para la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á las Prisiones Militares de esta plaza á mi disposición.

Y para que la presente tenga su debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid y Alava.

Madrid 7 de Agosto de 1899.—El Cabo Secretario, Francisco Mortera.—El Juez instructor, José de la Prada.

142.—490.

VALENCIA

D. José Alvarez de Lara Cenjor, primer Teniente del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta sustituto con destino al ejército de Cuba, Eduardo Vidal Meri, por la falta grave de primera deserción simple, usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto llama, cita y emplaza al dicho Eduardo Vidal Meri, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el Cuartel del Refugio, con el fin de serle notificada la sentencia recaída en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 7 de Agosto de 1899.—José Alvarez de Lara.

502.—143.

### Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 3 del actual por el Señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos de abintestado de D. Melitón de Ancos y Díaz, seguidos de oficio, se anuncia por tercera vez y sin sujeción á tipo la venta en pública subasta por término de diez días, de varios muebles, ropas y objetos valorados pericialmente, en la suma de 219 pesetas 50 céntimos cuyos bienes fueron depositados en poder de D. Eduardo Roldán que habita en la plaza de Chamberí, núm. 3; y para el acto del remate que tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 13 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose que se admitirán posturas sin sujeción á tipo como queda indicado, y que los licitadores habrán de consignar para tomar parte en el remate una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la de 186 pesetas 50 céntimos, que fué la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 5 de Agosto de 1899.—El Juez de primera instancia, V. R. Valdés.—El Escribano, P. H. Demetrio Bustamante.

142.—368.

LATINA

D. Cristóbal Cerquellas y Escalante, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Guerra Rovira, hijo de Agustín y de Francisca, natural de Alicante, de cincuenta años, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, color moreno, sin señas particulares y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local de este Juzgado.

Madrid á 2 de Agosto de 1899.— Cristóbal Cerquellas.— El Escribano, Cirilo Librero.

140.—417

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 26 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en [autos ejecutivos seguidos por D. Juan García Montoya, contra Don Carlos Delgado, hoy sus herederos, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las siguientes fincas sitas en término de Loeches, partido judicial de Alcalá de Henares.

	Ptas. Cts.
1. <sup>a</sup> Una casa en dicha villa de Loeches, Plaza de la Constitución, número cinco, compuesta de cueva, corral, cocederos y otras dependencias, que ha sido tasada en dieciocho mil pesetas.....	18.000
2. <sup>a</sup> Una viña titulada Monjilla, de ciento ochenta cepas, tasada en ciento ochenta pesetas.....	180
3. <sup>a</sup> Una tierra en el sitio llamado las Atocheras, de dos fanegas y seis celemines, tasada en doscientas cincuenta pesetas.....	250
4. <sup>a</sup> Un olivar en Valdepeñe, con treinta y tres olivos y seis plantones, tasado en doscientas diez pesetas.....	210
5. <sup>a</sup> Una viña á la derecha del camino de San Martín, de dos mil doscientas cepas blancas vivas, y novecientas marras y sesenta olivos, en ocho fanegas de tierra, tasada en dos mil novecientas cincuenta pesetas.....	2.950
6. <sup>a</sup> Una tierra en el llano de las Gangas, de una fanega, tasada en ciento veinticinco pesetas.....	125
7. <sup>a</sup> Un olivar con veintisiete pies y tres plantones, de haber nueve celemines, á la izquierda de la senda que sube al Castaño, tasado en doscientas veintidós pesetas.....	222
8. <sup>a</sup> Una tierra á mano izquierda del camino bajo que se dirige á Pozuelo del Rey, la atraviesa la carretera, de cuatro fanegas y ocho celemines, tasada en mil ochocientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.....	1.866 66
9. <sup>a</sup> Otra tierra en Valdilongo, de dos fanegas, tasada en doscientas cincuenta pesetas.....	250
10. Un alcazar donde llaman la Soledad, de haber tres celemines, tasado en cien pesetas.....	100
11 y 23. Dos viñas que componen una sola, con mil ciento treinta y nueve cepas y diecinueve marras al sitio de Matabueyes, tasadas en mil ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.....	1.148 50
12. Una tierra de seis celemines y medio, al sitio del Ventorrillo, tasada en ciento ochenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos.	189 58

	Ptas. Cts.
13. Otra en el Meacán de cuatro celemines y medio, tasada en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.....	131 25
14. Otra al sitio que llaman La Granja, de una fanega, tasada en cien pesetas.....	100
15. Otra á la boca del Casar ó Cabeza gorda, de dos fanegas, tasada en cien pesetas.....	100
16 48 y 49 Tres tierras que forman una sola al camino del Campo, de una fanega y seis celemines, á la izquierda según se va á Loeches y Campo Real, con doscientos olivos y novecientas cepas, tasada en mil setecientas pesetas.....	1.700
17 Otra en el Cerro del Aguila, de una fanega, tasada en cincuenta pesetas.....	50
18 Otra en Valdepozuelos de tres fanegas seis celemines, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.....	175
19 Otra en el Coso, de dos fanegas, tasada en doscientas cincuenta pesetas..	250
20 Otra en el pico del Monte, de una fanega y seis celemines, tasada en setenta y cinco pesetas.....	75
21 Otra en la Rueda de dos fanegas, y seis celemines, tasada en trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.	312 50
22 Otra en la Monjilla, yermo de viña, de una fanega y seis celemines, tasada en sesenta pesetas.....	60
24 Una viña llamada el Tío Félix, en las Matas.....	>
25 Otra al camino de Peralta, ambas viñas tienen setecientas setenta y tres cepas vivas y veinte muertas, valuadas en setecientas ochenta y tres pesetas..	783
26 Un olivar en la senda del Atajo con 99 olivos, tasado en cuatrocientas noventa y cinco pesetas.....	495
27 Otro olivar en el Gordal, con catorce olivos, tasado en ciento cuarenta pesetas.	140
28 Una tierra en el Cerrajón, de haber una fanega y nueve celemines, hoy viña con seiscientos treinta y tres cepas y setenta y cinco marras, tasada en seiscientos setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.....	670 50
29 Otra tierra titulada la Susa, de haber tres fanegas, tasada en mil cincuenta pesetas.....	1.050
30 Otra tierra al camino de Torrejón de seis celemines y medio, tasada en ciento ochenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos.....	189 58
31 Otra tierra en el Meacán de cuatro celemines y medio, tasada en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.....	131 25
32 Otra tierra en la Granja, de una fanega, tasada en cien pesetas.....	100
33 Otra tierra en el camino de Torrejón, de seis celemines y medio, tasada en ciento ochenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos.....	189 58
34 Otra tierra en el Meacán, de cuatro celemines y medio, tasada en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.....	131 25
35 Un olivar en el Gordal, con diecisiete olivos, tasado en ciento setenta pesetas.....	170
36. Una tierra en la Calera, hoy olivar, con diecisiete olivos y un plantón en seis	

	Ptas. Cts.
celemines de tierra, tasada en ciento cuatro pesetas...	104
37. Otra tierra al camino de Torrejón, de diez celemines y medio y medio cuartillo, tasada en trescientas nueve pesetas ochenta y siete céntimos.....	309 87
38. Otra al Meacán de seis celemines y tres cuartillos, tasada en ciento noventa y seis pesetas ochenta y siete céntimos.....	196 87
39. Otra tierra en la Granja de una fanega y seis celemines, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
40. Otra llamada Senda del Hinojar de una fanega y tres celemines, tasada en ciento veinticinco pesetas..	125
41. Otra al sitio de Palomarejo de haber una fanega, tasada en trescientas cincuenta pesetas.....	350
42. Otra debajo del cuadro de Marcos de haber tres fanegas, tasada en trescientas pesetas.....	300
43. Otra al sitio del Cruceño de tres fanegas y seis celemines, tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos....	437 50
44. Otra en el Llano de las Gangas de cuatro fanegas y seis celemines, tasada en quinientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.	562 50
45. Otra tierra al sitio conocido por los Látigos de haber once fanegas, tasada en cuatro mil cuatrocientas pesetas.....	4.400
46. Otra al camino de Hontanillas de una fanega seis celemines, tasada en setenta y cinco pesetas.....	75
47. Otra en las Peñuelas (Las Gangas) de una fanega, tasada en ciento veinticinco pesetas.....	125
Las fincas números 48 y 49 quedan descritas con el número 16 formando una sola.	
50. Un olivar en el Barranco de la Chorra ó sea la dehesa de las Solanas con ochenta y ocho pies de haber tres y media fanegas, tasado en ochocientas ochenta pesetas.....	880
51. Otro olivar llamado Las Filas hoy la Cruz, con veintiocho olivos en una fanega de tierra tasado en doscientas ochenta pesetas.....	280
52. Una tierra llamada Calzones de tres fanegas, tasada en doscientas veinticinco pesetas.....	225
53. Un corral conocido por el juego de pelota, en la calle de la Montera, con una superficie de trescientos sesenta y nueve metros y ochenta y nueve decímetros cuadrados, tasado en ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos.....	148 94
54. Una era de pan trillar, empedrada, en el sitio llamado Eras; de seis celemines, tasada en mil quinientas pesetas.....	1.500
55. Una tierra conocida por la Granja, de una fanega y seis celemines, tasada en ciento cincuenta pesetas..	150
56. Otra en el Meacán de seis celemines y tres cuartillos, tasada en ciento noventa y siete pesetas ochenta y siete céntimos.....	196 87
57. Otra al camino de Torrejón, de diez celemines y medio cuartillo, tasada en doscientas noventa y cinco pesetas treinta y un céntimo.....	295 31

	Ptas. Cts.
58. Otra en Palomarejo de dos fanegas, tasada en setecientas pesetas.....	700
59. Una viña conocida por el Cerrajón, con quinientas cincuenta y cinco cepas vivas y ciento cuarenta y tres marras, tasada en seiscientos veintiseis pesetas cincuenta céntimos.....	626 50
60. Una tierra al sitio llamado Baden de los Mateos, de dos fanegas y seis celemines, tasada en doscientas cincuenta pesetas..	250
61. Otra en el sitio conocido por la Herradura, de dos fanegas, tasada en doscientas pesetas.....	200
Y 62. Otra en la Granja de una fanega, tasada en cien pesetas.....	100
TOTAL.....	45.220 01

Para su remate, que tendrá lugar en la audiencia pública de dicho Juzgado, se ha señalado el día 29 de Septiembre próximo á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; y que no hay más títulos de propiedad que los antecedentes que obran en autos, con los que tendrán que conformarse los que se interesen en la subasta, sin poder exigir otros.

Madrid 28 de Agosto 1899.—V.º B.º.— El señor Juez, Méndez.— El Escribano, Felipe González Bernabé.

37.—P.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carmelo García González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto 1899.—V.º B.º.— Nacarino.— El Secretario, Mariano Ordax. 538.—144

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Brabo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Martínez Bombin, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto 1899.—V.º B.º.— Nacarino.— El Secretario, Mariano Ordax. 539.—144

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Amalio Cayo López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta

en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1899.=V.º B.º=  
Gabriel de Usera.=El Secretario, Mariano Ordax.  
140.—405

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Gómez Artola, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
558.—144.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Benita Aguilar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
560.—144.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Justo Ajenjo García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
534.—144.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Angela Dusilla García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
535.—144.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Artigas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
536.—144.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal

del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández y Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
540.—144.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Fernando Hervias cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
541.—144.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Esteban Gentilo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1899.=V.º B.º=  
Gabriel de Usera.=El Secretario, Mariano Ordax.  
140.—412.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Margarita Carbonell, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1899.=V.º B.º=  
Gabriel de Usera.=El Secretario, Mariano Ordax.  
140.—413.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Gutiérrez Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1899.=V.º B.º=  
Gabriel de Usera.=El Secretario, Mariano Ordax.  
140.—414.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Julián Blázquez y Blázquez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
545.—144.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Vidal Barragán y Casiano Vega Blanca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
546.—144.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Concepción Se garda Flores y Dolores Mungría Zapater, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
547.—144.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juana de la Cruz Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1899.=V.º B.º=  
Gabriel de Usera.=El Secretario, Mariano Ordax.  
140.—415.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Fraile López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico Forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1899.=V.º B.º=  
Gabriel de Usera.=El Secretario, Mariano Ordax.  
140.—416.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lucio Dominguez Gil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
142.—417.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Valle

Panego, Segundo Venegas Martínez y Manuel Diego, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1899.=V.º B.º=  
Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
542.—144

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ginés Carrión Santero, José Salas Navarro y Vicente Trigo Soler, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1899.=  
V.º B.º=Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
543.—144

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Alberto Blanes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1899.=  
V.º B.º=Nacarino.=El Secretario, Mariano Ordax.  
544.—144

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza al conductor de coche-tranvia de Estaciones y Mercados, número 92, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto 1899.=V.º B.º=  
Rafael Nacarino Bravo.=El Secretario, Mariano Ordax.  
145.—602.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Melitón Navarro Gil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto 1899.=V.º B.º=  
Rafael Nacarino Bravo.=El Secretario, Mariano Ordax.  
145.—603.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pilar Varela Frontán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que,

si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto 1899.—V.º B.º—Rafael Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordax.

147.—670.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Monares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto 1899.—V.º B.º—Rafael Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordax.

147.—671.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Benigno Pérez Velón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Rafael Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordax.

147.—674

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Molina Bazán, que dijo vivir en las calles de la Encomienda, número 17, y Mesón de Paredes, 38, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.231 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Agosto 1899.—V.º B.º—Firmado.

147.—690

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Fernández, dueño que fué del puesto de leche de la calle del Arco de Santa María, esquina á la de Barbieri, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 821 que pende en este Juzgado por expender leche adulterada; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Julio de 1899.—V.º B.º—Gaya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó.

145.—599.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Hernández, que dijo vivir, calle de la Esperanza, núm. 11, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio

de faltas número 1.108 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Maya.—El Secretario, Licenciado, Mario Serratacó.

145.—597

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Zoilo Sáenz López, para que el día 30 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia, sito Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 14 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Martínez.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

146.—645.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Francisca Franco Lage, para que el día 30 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas y al propio tiempo la reconozca el Médico Forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 15 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Martínez.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

146.—646.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Maximino Fernández y García, para que el día 30 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia, sito Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas, y al propio tiempo le reconozca el Médico Forense.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 15 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Martínez.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

146.—647.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Enrique Campos Monjardín, para que el día 30 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia, sito Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 14 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Martínez.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

146.—648.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Enrique Fernández, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que condeno á Enrique Fernández, absolviendo á Dolores López á la pena de cinco días de arresto y costas.»

Y con el fin de que sea notificado el fallo inserto á Enrique Fernández, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia, en Madrid á 14 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Martínez.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

146.—647.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María García Tortajada, de veinticinco años, de estado soltera, ocupación prostituta y que dijo vivir en la plaza de la Cebada, núm. 16, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Luis M. de Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

149.—737.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Gregoria Gonzalo Caviorca, de cuarenta y cinco años, natural de Segovia, provincia de Idem, de estado soltera, ocupación sus labores, y que dijo vivir en el Callejón de los Cojos, 16, segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

140.—425.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Esteban Dorrego Armas, de oficio cerrajero y que dijo vivir en la calle de la Paloma, 27, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1899.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

140.—426.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Simarro Villoria, de diecinueve años, natural de La Roda, provincia de Albacete, de estado soltero, ocupación vendedor, y que dijo vivir en la calle de Segovia, 23, segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 Agosto de 1899.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

148.—721.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se

cita y llama por término de cinco días á José Martín, vecino de Getafe, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 Agosto de 1899.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

148.—722.

### Dirección general de Aduanas

En virtud del Real decreto de 18 de Julio último, por el que se autoriza á esta Dirección general para enajenar sin las formalidades de subasta el papel inútil existente en el Archivo de la misma, se hace saber al público que desde hoy, y por término de un mes, se admiten proposiciones en pliegos cerrados, en cuyo sobre se estampará el nombre y domicilio del licitador.

El tipo mínimo admisible, es de 8 pesetas los 100 kilogramos, con la condición expresa de reducir á pasta el papel vendido. Las condiciones y el papel que ha de enajenarse se hallan de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde.

Madrid 22 de Agosto de 1899.—El Director general, Juan Sitges.

150.—799.

### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 5 del mes entrante á las once de la mañana se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja y leña, con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 26 de Agosto de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan de Oscariz.

150.—791.

## Anuncios

### Venta de Solares

#### SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 21 de Septiembre próximo á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Manuel de las Heras, calle de Tetuán, núm. 3, se venderá en subasta particular el solar que ocuparon las casas números 31 y 31 duplicado, de la calle de la Arganzuela de esta Corte.

La titulación y pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde.

39.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio

152 Telefono 153